



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente.
Vélez, 10 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2023.00002.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, catorce (14) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

Atendiendo a que la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, representada por su progenitora SHER BOHORQUEZ ESPARZA fue subsanada oportunamente, cumple con los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Despacho es competente por el domicilio de la adolescente, se admitirá y harán los ordenamientos del caso.

Es de señalar que no habrá lugar a designarle curador ad litem a LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, como quiera que cuenta con la representación legal de su progenitora quien no funge como contradictora de la misma, a la luz del artículo 403 del Código Civil que indica: "*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo*", es así, como en este caso no se da ninguno de los presupuestos que obliguen a la designación de dicho procurador.



Con referencia a la solicitud provisional aportada con la demanda de decretar la prohibición de salida del país de la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ, de entrada, será negada, como quiera que el objeto de la misma no es una pretensión del proceso que se pretende adelantar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta mediante apoderada judicial por ALEXIS MORA BLANCO en contra de la menor de edad LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ representada legalmente por su progenitora SHER BOHORQUEZ ESPARZA.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto a LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ representada legalmente por su progenitora SHER BOHORQUEZ ESPARZA, en la forma y términos prescritos en el artículo 8 del Decreto de Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío el mensaje de datos y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro



medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Se le advierte que, de no contar con sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, deberá dar aplicación al parágrafo 3 del art 8 de la citada Ley.

CUARTO: Una vez notificada la parte pasiva, se le correrá traslado de la prueba de ADN aportada como anexo de la demanda y realizada por el Laboratorio Clínico Higuera Escalante. Se le advierte que la actuación judicial será para efectos de los dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: No designar curador ad litem a la niña LAURA SOFIA MORA BOHORQUEZ por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Vélez y al Representante del Ministerio Público para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **011**

Fecha: **15 de febrero de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0098edcad85daa83c9ac4ef4ce8b328ca4bd7571a8f0d81e4b81056da35e1b9d**

Documento generado en 14/02/2023 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>